

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 2 de febrero de 2024

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted que el apoderado de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia programada. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Cereté, Córdoba, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00133-00
Demandante:	EMILCE JUDITH ESPITIA PÉREZ
	ANTONIO CARLOS ASSIS ESPITIA
	DANIELA LUCIA ASSIS ESPITIA
	VANESSA PAOLA ASSIS ESPITIA
Demandado:	NICOLÁS EDUARDO JR TAFUR GARCÍA

Al despacho el presente asunto, habida cuenta de que, el doctor ARIEL ANSELMO ARIAS PACHECO, como apoderado de la parte demandante, ha solicitado aplazamiento de la audiencia programada para el día 22 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m. de que trata el artículo 372 del C.G.P, de manera virtual, najo el supuesto que en esa fecha con antelación fue programada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, en el Proceso Verbal Prescripción Extraordinaria de Dominio, Radicado: 23001400300120190067900, Demandante: Luis José Arias Pacheco, Demandados: Benito Molina Velardi y Personas Indeterminadas audiencia dentro del mismo.

Pues bien, la solicitud será denegada, dado que la justificación presentada por el togado no constituye una justa causa para no comparecer a la audiencia, si se tiene en cuenta que los compromisos profesionales de los litigantes no dan lugar a aplazar las audiencias, por el contrario, están en el deber de prestar la colaboración con la administración de justicia en la materialización de las mismas, según la programación del Despacho, y no de acuerdo a la agenda personal de los abogados.

Pues de acuerdo al criterio reiterado de la H. Corte Suprema de Justicia la existencia de otra audiencia judicial no constituye una situación especial de «irresistibilidad» e «insuperabilidad», propios de «fuerza mayor» o «caso fortuito», que imponga el

señalamiento de nueva fecha para agotar dicha diligencia (vid. STC1684-2015, STC10490-2019, STC2327-2018). Sumado al hecho que el togado puede sustituir el poder conferido (vid. **STC4029-2020**).

En ese orden de ideas, la existencia de otra diligencia programada con antelación en otro despacho judicial, no constituye una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito. Razones suficientes para negar la solicitud. y se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia, efectuada por el doctor ARIEL ANSELMO ARIAS PACHECO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA